



Radicado	:	080013120001-2019-00035-00 (2017-00695 E.D.)
Accionante	:	Fiscalía Novena (9) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	LORENA SAAVEDRA OBANDO
Decisión	:	Auto de nulidades y observaciones
Fecha	:	Febrero 14 de 2022

1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme es informado por la auxiliar judicial 2 de este despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado:

2. CUESTIONES A DECIDIR

Corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, sin realizar pronunciamiento alguno por parte de los afectados o sujetos procesales respecto numerales 1° y 4° del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, obrando los siguientes memoriales presentados:

- La Fiscalía Novena de Extinción de Dominio¹ – MERLEY LAISECA URUEÑA.
- La representante del Ministerio de Justicia y del Derecho². Dra. MONICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS

¹ Folios 268 -269; Cuaderno Original del Juzgado No. 1

² Folio 278; Cuaderno Original del Juzgado No. 1



Memoriales que fueron presentados dentro del término legal, por lo que se procede por parte del despacho a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

2.1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

Nada se manifestó frente a incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades por parte de los afectados, intervinientes y terceros indeterminados en los memoriales que fueron radicados y no se avizora en este momento procesal que deba tomarse una decisión de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado.

2.2. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

En el entendido que la demanda presentada por la Fiscalía al Juez se constituye en un acto de parte; mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva, la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo y corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se observa que ninguna observación se realizó por parte de los afectados o demás sujetos procesales, lo que estima que la demanda de extinción de dominio cumple con los requisitos que trata el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, debiendo proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

Con fundamento en lo anterior y no habiendo solicitud alguna frente a las cuestiones de legalidad objeto de examen en este momento por parte de



los sujetos procesales, aunado a no observarse por parte de este despacho judicial circunstancia alguna que invalide la actuación, se ordenará proseguir con el trámite correspondiente y admitir la demanda de extinción de dominio.

Otras determinaciones

Reposa en el expediente memorial de la señora MARIA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA, radicado el 02/08/2019³, quien manifiesta actuar como poseedora del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-182376, ubicado en la Cra. 51 No. 98 – 300 Casas 5, de la ciudad de Barranquilla – Atlántico. A la par, obra memorial del Dr. FERNANDO DE JESÚS TORRENTE NAVARRO quien manifiesta actuar en representación de la señora MARÍA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA⁴, quien también presenta un memorial vía correo electrónico el 28 de octubre de 2020⁵, donde hace solicitudes probatorias y un último memorial de fecha 09/02/2022⁶.

A este respecto, debemos comenzar por advertir que, se dio inicio al juicio extintivo respecto de cuatro (4) inmuebles, que fueron identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 040-75313, 040-182376, 348-86993 y 384-87101, tal como se consignó en el auto admisorio del 15 de julio de 2019⁷ siendo solicitado en el mismo sentido en la demanda presentada por parte de la Fiscalía 9ª Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, providencias donde se tiene como afectada a la señora LORENA SAAVEDRA OBANDO, en punto de los bienes aquí objeto de la acción extintiva.

³ Folio 101-205. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁴ Folio 206. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁵ Folio 270-271. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁶ Folio 279-280. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁷ Folio 90-91. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Al respecto, es menester recordar que, en materia extintiva, los afectados en la acción de extinción del derecho de dominio conforme al artículo 30 del C.E.D., son aquellas personas naturales o jurídicas que aleguen ser titulares de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio. Señalando a continuación que, en punto de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona que alegue tener un derecho patrimonial sobre los bienes afectados, teniendo solo estos la legitimación para acudir al proceso, esto es, que la persona tenga la posibilidad de formular y contradecir las pretensiones de una demanda.

En este sentido, el pronunciamiento emitido el día 23 de julio de 2018 dentro del radicado No. 080013120001201600000501 por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA, señaló respecto de la legitimación para actuar en materia extintiva que:

“Así pues cuando la norma se habla, de la “...legitimación para acudir al proceso.”⁸ la referencia legal se hace directamente al dueño de la cosa, y no, a los demás derechos que puedan recaer en ésta. Por eso, cuando el canon 17 del CED refiere que “La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”, esto debe entenderse en armonía con el resto del articulado de la codificación en cita.”.

A la par, en el pronunciamiento en cita, el superior jerárquico indica en referencia con precisión quienes tiene la legitimidad en la causa extintiva, estableciendo que:

8 Artículo 1° del CED.



“... De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y derecho de retención, o sea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad.”.

Por lo que, la situación procesal en punto de la señora MARIA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA queda por fuera de la lista demarcada por el alto Tribunal, pues el derecho alegado por la señora MONSALVE CORREA en este caso de “posesión”, es un derecho real accesorio y cuya disputa se revindica en un proceso civil, como ya lo hace la señora MARIA DEL SOCORRO, conforme a copias aquí adosadas por ella, por lo que en este estadio procesal extintivo la señora MONSALVE no teniendo titularidad en punto de los bienes aquí afectados, pues esta no aportó los documentos para acreditar tal calidad que le permita actuar o intervenir en el juicio extintivo.

En conclusión, no puede entrarse a reconocer por parte del despacho a la señora MARIA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA, como afectada en las presentes diligencias, por cuanto no detenta ninguna de las calidades señaladas por el Honorable Tribunal en su pronunciamiento, en punto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-182376, por lo que no se tendrá en cuenta el escrito con solicitudes probatorias presentado, por no contar con legitimidad en la causa.

Por lo tanto, si lo que persigue la señora MARIA DEL SOCORRO es el reconocimiento como propietaria del inmueble aquí afectado, de la que en principio manifestó ser compradora, y en un segundo plano jurídico concurrió a la judicatura para obtener el reconocimiento de la pretendida “posesión” ante la jurisdicción civil, como se desprende de los documentos allegados,



donde evidencian el inicio de un proceso de pertenencia regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso, deberá ser allá donde a través de su Juez Natural pueda obtener la declaración de pertenencia que alude.

Por lo expuesto, el despacho Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

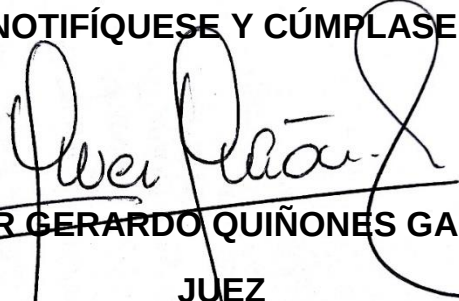
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio fechada 18 de junio de 2019, presentada por parte de la Fiscalía Novena (9) Especializada de Extinción de Dominio, el día 2 de julio de 2019, de acuerdo a lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: NO TENER como afectada a la señora MARIA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto.

TERCERO: Contra el presente auto proceden el recurso de reposición y apelación. Por Secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOVER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb28161b8619e0d6277d42b47c98d39893aebf16367d19605b79e44be5f7aac**
Documento generado en 22/02/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>